

SEÑOR

JUEZ (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Accionante: LUÍS CARLOS ANCHILA VILLAR

Accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil – Universidad Libre.

LUÍS CARLOS ANCHILA VILLAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre, con el objeto de que se protejan los derechos que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Soy directivo docente de la planta de personal de la secretaría de educación de Santa Marta desde el año dos mil once, y en la actualidad ejerzo como rector en propiedad en la IED ALFONSO LÓPEZ de la ciudad de Santa Marta, Magdalena, con todos los derechos de carrera y escalafonado en el nivel 2 escala salarial D.
2. Terminé mis estudios de maestría en promoción y protección de los derechos humanos durante el año dos mil veintidós, y vi en la convocatoria Proceso de Selección No. 2183 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, la oportunidad de trasladarme de institución educativa y además ascender al grado 3 con la finalidad de mejorar mis ingresos como rector de una institución educativa.
3. Conforme a dicha convocatoria, el concurso está compuesto por las siguientes etapas: la prueba de aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene carácter eliminatorio, las demás pruebas tiene carácter clasificatorio.
4. Me inscribí y presenté el examen, cumpliendo el requisito de diligenciamiento de mi hoja de vida en el aplicativo SIMO, además me presenté en el examen de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo un acumulado de 56, 10, lo que constituyó el mejor puntaje obtenido en la entidad territorial de Santa Marta, en la modalidad de "No rural", lo que me permitió continuar en el concurso, ya que, obtuve un puntaje de 79,6 en la prueba eliminatoria, cuyo mínimo era de 70 puntos; y 82.14 en la prueba psicotécnica, lo que me permitió continuar en la prueba hacia la próxima etapa consistente en la verificación de requisitos mínimos.
 - 4.1. La verificación de requisitos mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Conforme a lo dispuesto en la resolución 3842 de 2022; los requisitos mínimos exigidos para el cargo que aspiro son:
 - 4.2. DE FORMACIÓN ACADÉMICA: O Título de licenciado en educación, o de profesional no licenciado en cualquier área de conocimiento.
 - 4.3. DE EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA: Seis años en cargos de directivo docente o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo oficial o privado. (...).

5. Para la valoración de requisitos mínimos se debe aportar documentación escaneada y subida al SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad). En tal sentido, me inscribí oportunamente y acredité mi formación y experiencia profesional de la siguiente manera:

5.1. FORMACIÓN ACADÉMICA: Aporté las copias de los siguientes títulos:

Licenciado en lenguas modernas, egresado de la Universidad del Magdalena; abogado, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia; especialización en derecho procesal penal, egresado UCC; Magíster en promoción y protección de los derechos humanos, egresado de la Universidad del Magdalena; diplomado en liderazgo pedagógico directivo en instituciones educativas, egresado de la Universidad del Magdalena. Supero con mi formación los requisitos mínimos exigidos por el Estado.

5.2. EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA: Para la acreditación de la experiencia profesional mínima aporté los siguientes documentos escaneados:

- 5.2.1. Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de educación de Santa Marta en el que acredito mi vinculación con la alcaldía de Santa Marta como *directivo docente (rector)* desde el año 2011 hasta el año 2020.
- 5.2.2. El mismo certificado de tiempo de servicio del numeral 6.2.1. expedido por la secretaria de educación en el que acredito mi vinculación como *docente* desde el año 2006 hasta el año 2011.
- 5.2.3. Certificación expedida por el colegio Diocesano San José en el que acredito experiencia como *docente y directivo docente* desde el año 2002 hasta el año 2006.
- 5.2.4. Certificación expedida por el rector de la IED INÉM SIMÓN BOLÍVAR en el que acredito experiencia como *docente* desde el año 2001 hasta el año 2003.

En total he acreditado una experiencia real y efectiva de diecinueve años como docente y directivo docente en Instituciones privadas y públicas de la ciudad.

6. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, a través del aplicativo SIMO fueron divulgados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, obteniendo como resultado lo siguiente: "El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, **NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección**, situación que me sorprendió porque acredité en el aplicativo una experiencia de diecinueve años como docente y directivo docente en los sectores privado y público, en el que me encuentro aun en ejercicio en la entidad territorial de Santa Marta.

7. Al revisar la razón de la exclusión del concurso fue debido a que el evaluador decidió invalidar el certificado de tiempo de servicio expedido por la secretaria de educación de Santa Marta, Magdalena con el que acredito cinco años de servicio docente nombrado en propiedad, y diez años de servicio como directivo docente nombrado en propiedad. La razón de la invalidez consistió en: "**Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.**"

8. El día 30 de marzo de 2023 interpose reclamación contra la decisión que me excluye del concurso de méritos arguyendo la autenticidad de la certificación por gozar de la presunción de autenticidad de que gozan los documentos públicos:

9. El día 18 de abril de 2023, la CNSC, y la Universidad Libre, reiteran su decisión de excluirme del concurso de mérito fundamentados en la siguiente consideración: "(...)En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos: Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que la certificación laboral expedida por Secretaría de educación de Santa Marta la cual indica que el aspirante labora desde el 22 de febrero 2011 hasta el 15 de septiembre 2020 no puede ser válida para el cumplimiento de

los Requisitos Mínimos en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente.”

DERECHOS VULNERADOS

Al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente, teniendo en cuenta las siguientes razones jurídicas:

1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

1.1. **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** Estoy legitimado para la presentación de este recurso, toda vez que es a mi persona a quien se le están vulnerando los derechos antes mencionados debido a la actuación inconstitucional e ilegal de los accionados.

1.2. **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.” correspondiente a la convocatoria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

1.3. **INMEDIATEZ.** La presentación del recurso se ha llevado a cabo un día después de la respuesta negativa dada a la reclamación interpuesta.

1.4. **SUBSIDIARIEDAD.** La acción de tutela es el recurso idóneo para el amparo de mis derechos fundamentales, en el marco del concurso de mérito, toda vez que otras acciones no serían idóneas por su duración en el tiempo, lo que en mi caso me privaría de participar en las etapas faltantes, e incluso en participar en la conformación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya fue anunciada la preparación de la próxima etapa consistente en la entrevista, en la cual no participaría sino se me reintegra al concurso antes de la celebración de la entrevista.

2. **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas no rural y rural, ha sido regulado, para la entidad territorial Santa Marta, por el acuerdo 2138 de 2021 y 296 de 2022, en el que se establecen las reglas para la participación en el concurso. En tal sentido, frente a la figura de cumplimiento de requisitos mínimos los acuerdos establecen una serie de reglas que deben cumplir tanto los participantes como el ente evaluador.

2.1. **REGLAS QUE DEBE CUMPLIR EL PARTICIPANTE.** Conforme al análisis de los acuerdos 2138 de 2021 y 296 de 2022 el participante debe: “Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.” (Artículo 7.1.4. Acuerdo 2138 de 2021). De igual manera establece: “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.” Es causal de exclusión.

Registrar los documentos en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema. (Art 16 acuerdo 2138)

El aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, será retirado en cualquier etapa del proceso de selección. (Artículo 11. Acuerdo 296 de 2022).

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Artículo 11. Acuerdo 296 de 2022).

El artículo 17 del acuerdo 2138 establece como regla procedimental tener en cuenta el numeral 4 del anexo técnico para complementar la manera como debe acreditarse la experiencia.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas emanadas de los acuerdos mencionados, registré los documentos necesarios para acreditar mi formación académica y la experiencia que tengo para el cargo; por tanto, al acreditar el título de licenciado en lenguas modernas, cumplí con la obligación de acreditar el requisito mínimo de formación, y al acreditar diecinueve años de experiencia docente y de directivo docente, a través de las certificaciones aportadas, acredité el requisito mínimo de experiencia, inclusive aun, me encuentro en el cargo de rector actualmente, por lo que no me encuentro inmerso en ninguna de las causales de exclusión del concurso, ya que, y reitero, cumplo con los requisitos y los acredité en debida forma y de manera oportuna, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Corresponde, entonces a la Comisión Nacional de Servicio Civil la verificación de si estas afirmaciones se ajustan a la realidad objetiva.

En tal sentido, y conforme a las reglas de cumplimiento de requisitos mínimos y reglas de exclusión que disponen los acuerdos 2138 de 2021, y 296 de 2022, se deduce que tengo la idoneidad, el mérito y las condiciones para seguir en el concurso; toda vez, que como lo establecen ambos acuerdos, la valoración de requisitos mínimos **No es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal**, lo cual obliga al evaluador a verificar si en la realidad objetiva, y con observancia del principio constitucional del mérito, el evaluado cumple con las condiciones que exige la ley para ostentar el cargo al que aspira. En tal sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mérito como principio constitucional de la siguiente manera:

“Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal». Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito», al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa». En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello **de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**». (Sentencia SU-067 DE 2022).

2.2. REGLAS QUE DEBE CUMPLIR EL EVALUADOR.

La primera regla que debe seguir el evaluador es asumir e interpretar que la verificación de requisitos mínimos: **“No es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”**

Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo. Dichas especificaciones, en cuanto a la presentación de certificaciones de experiencia son las siguientes:

“ 4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico.

En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia. En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.** ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: [https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina.](https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina)”

Del análisis de lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre, se invalida el certificado de tiempo de servicio acreditado por mí en la plataforma SIMO, porque, conforme a su análisis, la certificación no cumple con el requisito establecido en la nota del documento técnico porque la certificación no fue suscrita por la líder de talento humano de la Secretaría de educación de Santa Marta.

En tal sentido considero que la decisión de la Comisión y la Universidad fue ilegal, inconstitucional y vulnera mis derechos fundamentales; ya que, la certificación cumple con lo dispuesto en el anexo técnico, en el entendido en que la certificación debía ser expedida por autoridad competente, porque a pesar de que no trae la firma manuscrita de quien ostentaba el cargo de líder de talento humano, la información contenida en la certificación, deja claro que la certificación fue expedida por el área de talento humano, toda vez, que dicha información se encuentra archivada en esa dependencia de la secretaría de educación.

La certificación en mención, fue solicitada a través del Sistema de Atención al Ciudadano de la Secretaría de educación, y me fue expedida por la misma, a través del Sistema de Atención al ciudadano, el certificado de tiempo de servicio cumple con los requisitos establecidos en los acuerdos 2138 de 2021 y 296 de 2022, los cuales son: Nombre o razón social de la entidad o empresa., Tiempo de servicio, Relación de funciones desempeñadas. El requisito de relación de funciones desempeñadas se omite en la certificación cuando las funciones sean llevadas a cabo en una entidad pública y las funciones se encuentren en la ley o los reglamentos, y deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa **o quienes hagan sus veces.**

No obstante, la Comisión Nacional de Servicio Civil, y la Universidad Libre deciden desconocer tanto la autenticidad de la certificación de tiempo de servicio, y el contenido declarativo en ella dispuesto en el que se reconoce y certifica mi experiencia como directivo docente y docente de la secretaría de educación de Santa Marta, como la realidad objetiva del cumplimiento del requisito mínimo para continuar en el proceso de concurso.

Considero que esta decisión y la razón que la motiva son inconstitucionales e ilegales por las siguientes razones:

1. El presunto defecto (la no firma del certificado) fue tomado como fundamento para invalidar el documento y así no tenerme en cuenta quince años al servicio de la educación en Santa Marta, incurriendo el evaluador en **"exceso ritual manifiesto"**, debido a que la aseveración consistente en que **no cumplo con el requisito mínimo de experiencia** porque: " Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, **sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia**, por la falta de una de las firmas de la certificación de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de educación de Santa Marta no corresponde a la realidad objetiva en este caso, porque existen muchos otros elementos que demuestran quién es el autor de ese documento. En tal sentido, el documento evidencia mis datos personales, mi situación e historia laboral en la secretaría de educación de Santa Marta, el logo de la FIDUPREVISORA, la individualización del certificado con un número de serie: (158), la determinación de todos los actos administrativos de nombramiento y traslado con el número de días vinculado a la secretaría de educación de Santa Marta, los datos de quien certifica, que, en este caso, el nombre completo (KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ) y el número de documento de identidad de la directora de capital humano, el nombre y firma de la auxiliar Fanny Guerrero, quien certifica, lo cual indica claramente que la secretaría de educación de Santa Marta, representada por la señora Karina Chávez de la Hoz y la señora Fanny Guerrero, fue quien expidió la certificación de tiempo de servicio, cuya impresión fue sin la firma manuscrita de la señora Karina Chávez de la Hoz, pero sí de la señora Fanny Guerrero quien funge aun como auxiliar en la dependencia y, acorde a la normatividad procesal vigente, se presume auténtico por (i) ser un documento público y (ii) por existir absoluta certeza de la persona que lo elaboró.

En tal sentido, y apoyado en las sentencias: CSJ SL14236-2015, CSJ SL6557-2016, CSJ SL4089-2017, CSJ SL9160-2017 y CSJ SL10293-2019, T 972/2010, por considerar inválida la certificación expedida por la secretaría de educación de Santa Marta presentada sin una firma, la CNSC contradice abiertamente la realidad objetiva demostrada en la certificación e incurrió en un defecto procedimental por **"exceso ritual manifiesto**, en la medida en que el evaluador decidió tener por inválida la certificación sin una de las firmas, sin tener en cuenta que: **"la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin(...)"**, en detrimento de los derechos fundamentales del concursante, ya que, como se reitera en los acuerdos que regulan el concurso, esta etapa no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición que el

evaluado debe cumplir, como efectivamente la cumpla; y que debe acreditar, como efectivamente la acredite.

De igual manera, considero que la decisión de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre es ilegal, en la medida en que omiten el deber de validar la certificación, tal y como se desprende de este párrafo que se encuentra en el anexo técnico de los acuerdos mencionados con anterioridad: **"No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección."**

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de los documentos que acreditan mi formación y experiencia como docente y directivo docente y que me facultan para seguir en el concurso.
2. Copia de reclamación y respuesta a la reclamación interpuesta a la CNSC.
3. Solicito al señor juez ordenar y practicar las pruebas que usted considere necesarias para la protección de mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mio lo siguiente:

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y a al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En consecuencia:
2. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil reconocer la autenticidad de la certificación de tiempo de servicio expedida por la secretaria de educación de Santa Marta y verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional del licenciado Luis Carlos Anchila Villar para continuar en el concurso.
3. Reintegrar a este servidor al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas no rural y rural y permitir su continuación, en igualdad de condiciones de todos aquellos que como yo cumplimos el requisito de formación, y el requisito de mínimo de experiencia para ostentar el cargo de rector, en virtud del principio constitucional de mérito.

ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los

mismos hechos y derechos contra la Comisión Nacional de Servicio Civil.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante:

Dirección física: Cra 19 No 8-45 Los Almendros, Santa Marta, Magdalena, Colombia.

Dirección electrónica: anchila@gmail.com

Accionado: Comisión Nacional de Servicio Civil.

Dirección física: Carrera 16# 96-64, piso 7- Bogotá D.C., Colombia.

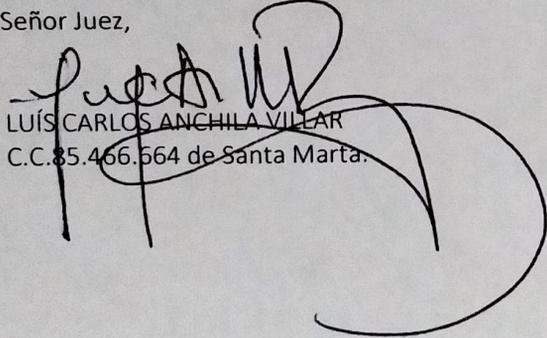
Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Accionado: Universidad Libre.

Dirección física: Calle 37 # 7-37 Bogotá D.C., Colombia.

Dirección electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señor Juez,


LUÍS CARLOS ANCHILA VILLAR
C.C. 85.466.664 de Santa Marta.